

y administrando Justicia a las Partes que ante ellos la pidieren conforme las Leyes
y Pragmaticas de estos Reynos sin llevar Cobrecos ni derechos demasiados; Y que asy
ellos como las demas Officiales de Consejo guardaran en todo el servicio de Dios nro
Senor de su Magestad y mio; Votoyaran fianzas, Legas, Dianas, y abenadas que
se obliguen a que daran residencia y cuenta de los dchos Officios los treinta dias
de la Ley cada y quando, y a quien por mi les fuere mandado, y que pagaran lo
que contra ellas fuere juzgado, y sentenciado: Lo qual fecho mando les fexinan
yo, y exercicio del los dchos Officios los hayan, y tengan por tales Officiales de
Consejo, les acuerden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquizas, libertades,
y preheminiencias que por razon de los dchos Officios les deven ser guardadas segun
las guardaron, y devieron guardarse a sus Antecesoros en ellos, que para los yfar, y exercicio
les doy, y otorgo el dcho Poder, y facultad en forma, y tenore, y anulo otro qualquiera
bramiente que de dichos Officios antes haya havido para que no valga salvo este
que mando despachar firmado de mi mano sellado con el Sello de mis Armas, y
refrendado de el infrascripto Secretario de dichas mis Estados. En Madrid a nueve
de Mayo de mil ss y noventa y seis Año

Hecho de Aragon

Reg. de la G

Por lo
Porm de nro
Juan Martin Perona

Ve al Nombramiento Officiales de Consejo de nra Villa de Alhama por tiempo de un Año
que cumplira en 3 de Mayo de 1697.

